REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 31 03 012 **2021-00114** 00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	ESTELA MARÍA Y JUAN GUILLERMO MORALES VÉLEZ
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE, DANIEL JOSÉ MORALES VALENCIA, GILMA INÉS, HERNAN DARIO, MARIBEL MORALES VÉLEZ, SARA CORTÉS MORALES Y MARÍA LILYAM LÓPEZ LÓPEZ
DECISIÓN:	REPONE DECISIÓN – INADMITE REFORMA DEMANDA
PROVIDENCIA:	0123

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que presenta el apoderado judicial de la parte demandante, frente a los puntos nuevos contenidos en el auto del 13 de diciembre de 2022, que resolvió el recurso de reposición frente al auto del 21 de noviembre del mismo año.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 del C.G.P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen; siempre y cuando, se interponga con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

*"…El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, **salvo que contenga puntos no decididos en el anterior**, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos…" (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, el art. 93 del C.G.P., señala:

"CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

En el presente caso, solicitó la parte demandante se reponga el auto proferido el 13 de diciembre de 2022, que resolvió el recurso de reposición frente al auto del 21 de noviembre del mismo año; en cuanto a su vez, en la parte resolutiva, se procedió a fijar fecha para decidir sobre la oposición de los demandados y dar cumplimiento al art. 409 del C.G.P.; pues con aquella decisión, no se tuvo en cuento dos memoriales previos, en los cuales hacia un pronunciamiento sobre el traslado de las mejoras y procedía a modificar la demanda.

Dicho lo anterior, y como quiera que el recurso es frente a puntos no resueltos en el auto anterior, dada la normatividad que antecede, el mismo es procedente. Ahora bien, estudiado el expediente digital se puede observar que tiene razón el recurrente, en tanto existen dos solicitudes previas al auto en cuestión, las cuales se encuentran sin resolver; en consecuencia, es necesario que, previo a fijar fecha, se entre a decidir sobre aquellas.

En primer lugar, frente a la oposición a la reclamación de las mejoras, establece el art. 412 del C.G.P. *"El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas*

debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decrete la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras…"; así las cosas, frente a las mejoras, no se hará pronunciamiento previo, hasta tanto se dicte auto que decrete la división o la venta.

Por último, frente a la reforma a la demanda, se observa que la misma carece de algunos requisitos establecidos en el art. 82 en concordancia con el #1 del art. 93 del C.G.P., por lo que es necesario que la parte demandante, proceda al lleno de aquellos.

1. Deberá decir de forma clara, los puntos precisos en los que pretende reformar la demanda, por cuanto el hecho de incluir a MARIA LILYAM LÓPEZ LÓPEZ, como demanda, no da cumplimiento estricto a lo consagrado en la norma en comento, en tanto la misma, ya fue vinculada al proceso como litisconsorte necesaria mediante auto del 02 de septiembre de 2022.

2. Deberá indicar lo que pretende, expresado con precisión y claridad.

3. Deberá presentar como principales, subsidiarias y consecuenciales las nuevas pretensiones, según corresponda, para que las mismas no se excluyan entre sí, dando cumplimiento al numeral 2º del artículo 88 ídem.

4. Deberá narrar los nuevos hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

5. Deberá indicar las nuevas pruebas que pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

6. Aclarará la cuantía del proceso, por cuanto no corresponde a lo narrado en el juramento estimatorio.

7. Deberá indicar la dirección física donde los demandados recibirán notificaciones personales.

Así las cosas, se procederá a reponer el numeral segundo del auto del 13 de diciembre de 2022, para en su lugar, inadmitir la reforma a la demanda, conforme se expresó anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto del 13 de diciembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la reforma a la demanda, en atención a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

B.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63a974040c647ece4e9a155673b450eab6ec800075f67f524be0395d44dca33**
Documento generado en 09/02/2023 10:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica